

•Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Soledad González Gutiérrez y don Francisco Carmona Montero, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso formulado contra la deducción de haberes practicada a los recurrentes, como funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, en la liquidación del mes de marzo de 1980; y condenamos a la Administración al reintegro a los actores en las cifras mencionadas, en el resultando segundo de esta resolución; sin expresa condena en costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14842 *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 9 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.805, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Agapito Alonso Núñez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.805, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Agapito Alonso Núñez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre denegación tácita del complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 9 de febrero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agapito Alonso Núñez contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor del complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos por su desconformidad a derecho la impugnada desestimación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento que se fijará por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1965, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos 1128/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo, con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14843 *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.794, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Primitivo Rico Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.794, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Primitivo Rico Martínez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento sobre denegación del complemento personal transitorio, se ha dictado con fecha 28 de enero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, estimamos el recurso número 42.794, interpuesto por don Primitivo Rico Martínez, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor del complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, a que

las presentes actuaciones se contraen, debiendo anular como anulamos por su desconformidad a derecho la impugnada denegación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento que se fijará por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1965, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos 1128/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo, con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14844 *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 21.514, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 5 de febrero de 1980 por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.514, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 5 de febrero de 1980, sobre coeficiente de préstamos en inversiones inmobiliarias, se ha dictado con fecha 30 de diciembre de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares contra la resolución del Ministro de Hacienda de 5 de febrero de 1980, desestimatoria a su vez del recurso que aquella entidad interpuso contra acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España de 14 de septiembre de 1979, debemos declarar y declaramos que dichos actos son conformes a derecho. Sin costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14845 *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.804, interpuesto contra resolución de este Departamento por don José Antonio Plasencia Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.804, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don José Antonio Plasencia Martínez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, sobre denegación tácita del complemento personal y transitorio, se ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que estimando el recurso número 42.804, interpuesto por don José Antonio Plasencia Martínez contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor del complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos por su desconformidad a derecho la impugnada desestimación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento, que se fijará por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1965, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en

los Reales Decretos 1126/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo; con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14846 ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.826, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Juan Ruiz Ruiz de Adana.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.826, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Juan Ruiz Ruiz de Adana, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre reconocimiento de complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 3 de febrero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Estimamos el recurso número 42.826, interpuesto por don Juan Ruiz y Ruiz de Adana contra la desestimación, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor del complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1985, de 4 de mayo, a que las presentes actuaciones se contraen, debiendo anular como anulamos por su desconformidad a derecho la impugnada desestimación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento, que se fijará por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1985, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos 1126/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo, con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14847 ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se amplía a la firma «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno monómero y la exportación de cauchos butadieno-estireno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno monómero y la exportación de cauchos butadieno-estireno, autorizado por Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», con domicilio en avenida General Perón, 29, Madrid-20; y NIF A-28118479, en el sentido de incluir en importación:

— Etileno, P. E. 29.01.22.

Y en exportación:

— Polietileno de alta densidad, P. E. 39.02.04.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguientes respecto a la presente ampliación:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de polietileno de alta densidad se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de etileno (2,91 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14848 ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Derypol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dispersión acrílica y vinílica acrílica y solución acrílica acuosa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derypol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dispersión acrílica y vinílica acrílica y solución acrílica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derypol, S. A.», con domicilio en Ana Mogas, sin número, Las Franquesas (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08226300.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acetato de vinilo, P. E. 29.14.32.
2. Acrilato de etilo, P. E. 29.14.71.9.
3. Acrilato de 2-etilhexilo, P. E. 29.14.71.9.
4. Acrilamida, P. E. 29.25.19.9.
5. Acido acrílico, P. E. 29.14.71.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Dispersión acrílica, denominada «ADA-40», P. E. 39.02.89.2, con la siguiente composición:

- Poliacrilato de etilo, 36 por 100.
- Poliacrilamida, 1,06 por 100.

II) Solución acrílica acuosa, denominada «BF-43/M», posición estadística 39.02.89.2, con la siguiente composición:

- Acido poliacrílico, 25,9 por 100.
- Poliacrilato de etilo, 2,9 por 100.

III) Dispersión vinílica acrílica, denominada «VEH-65», posición estadística 39.02.97.0, con la siguiente composición:

- Poliacetato de vinilo, 43 por 100.
- Poliacrilato de 2-etilhexilo, 7,7 por 100.

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes: